

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE

SENTENCIA: No. 032

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 760014003013-2022-00101-00

ACCIONANTE: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

ACCIONADO: ARQUIDIÓCESIS DE CALI representada por el arzobispo DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO DE INFORMACION

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, contra la entidad ARQUIDIÓCESIS DE CALI representada por el arzobispo DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA, en donde solicita la protección del derecho fundamental de petición y acceso a la información consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION:

Manifiesta el accionante, que desde el año 2018 viene realizando una investigación periodística, donde busca establecer “cuántos y cuáles sacerdotes de Colombia han sido denunciados y encubiertos por abusar sexualmente de niños, niñas y adolescentes.” Refiere que, en su averiguación, ha necesitado acceder a información semiprivada sobre la trayectoria de los clérigos y su relación con la organización católica, puntualmente, las quejas presentadas por los actos de violencia sexual en menores de edad y las medidas adoptadas frente a dichas denuncias, mismos que reposan en los archivos de la institución accionada.

Comunica que, ante la negativa de respuesta por parte de una de las arquidiócesis, presentó varias acciones constitucionales para salvaguardar sus derechos fundamentales a la libertad de prensa, libertad de información y libertad de opinión, correspondiendo en sede de revisión eventual a la H. Corte Constitucional, el cual mediante Sentencia T-091 de 2020, resolvió conceder los derechos y ordenó suministrar los datos semiprivados de 105 sacerdotes al accionante.

Indica que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el día 02 de diciembre presenta derecho de petición ante la ARQUIDIÓCESIS DE CALI representada por el arzobispo DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA, donde se plantean 10 preguntas sobre los 615 sacerdotes adscritos a la institución, las cuales asegura son similares a las esbozadas en el escrito de petición inicial objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional.

Manifiesta que habiendo transcurrido quince días, esto es, el día 17 de diciembre de 2021, monseñor DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA, emite contestación del derecho de petición, informando que se daría respuesta de fondo el día 12 de enero de 2022, teniendo en cuenta la cantidad de información solicitada, en los siguientes términos: “En la revisión del contenido de la petición de 14 folios usted realiza 10 preguntas respecto de 615 nombres y dentro de las mismas preguntas hay subdivisiones, siendo un tema largo de estudio desde el punto de vista

jurídico, situación que no se alcanza desde nuestra entidad a resolver dentro del término establecido en la ley.”

Dice que el día 26 de enero de 2022, es decir, fuera del término, tanto legal como el prometido por el accionado, recibe una nueva comunicación del accionado, donde niega la totalidad de la información solicitada, así: “la ARQUIDIÓCESIS DE CALI se abstendrá de dar información (sic) solicitada al señor JUAN PABLO BARRIENTOS a título de persona natural”.

A través de la presente acción constitucional solicita se ampare sus derechos fundamentales y se ordene al ente accionado ARQUIDIÓCESIS DE CALI a través de su arzobispo DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA, emita contestación total al derecho de petición radicado el día 02 de diciembre de 2021, en los términos que dispone la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

El Derecho fundamental de petición y acceso a la información consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de amparo cumplía los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y este Despacho Judicial es competente para avocar su conocimiento, se dispuso su admisión por Auto Interlocutorio No. 0562 proferido el día 15 de febrero de 2022, concediéndose el término de dos (02) días a la entidad accionada para que informe sobre los hechos expuestos por el accionante y ejerza su derecho a la defensa. Igualmente se vinculó al presente trámite a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quien se le concedió el mismo término para que se pronuncie sobre los hechos que originaron el trámite de amparo constitucional de la referencia.

CONTESTACIONES:

- POR PARTE DE LA ARQUIDIOCESIS DE CALI:

El ente accionado allega contestación oportunamente, comunicando que es gracias a la presente acción de tutela que conoce la calidad que ostenta el accionante y su actual ejercicio periodístico en contra de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, situación que no fue informada en el derecho de petición recibido el día 02 de diciembre de 2021. Así mismo, confirma que las investigaciones llevadas a cabo por el accionante son ciertas, las cuales están encaminadas contra la iglesia católica y que sirvieron para las labores periodísticas denominadas “DEJAD QUE LOS NIÑOS VENGAN A MI” de W RADIO en el año 2018 y publicación escrita en el año 2019, mismas que fueron obtenidas de otra jurisdicción eclesiástica. Por lo tanto, considera que la petición radicada es infundada, esto es, sobre los 615 nombres que se relacionan en el mismo, lo cual deja la duda sí sobre aquellos miembros del clero cursa investigaciones del orden penal, considerando se pretende su estigmatización y de contera se rompe el principio de presunción de inocencia establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ello sin que exista ningún pronunciamiento legal o constitucional en contra de la institución con sede en esta ciudad.

Continúa haciendo referencia a los miembros de la organización y el servicio de acompañamiento espiritual que se suministra a la comunidad, en la cual la figura de confidencialidad “habeas data” recae sobre quien administra dicha información, y que si bien el precedente traído a colación sopesa el derecho a la confidencialidad y privacidad sobre el derecho a la información como interés superior, afirma que en su momento se accedió a la solicitud por “haber argumentado en donde estaba el fondo de la solicitud - labor periodística - investigación de pederastia en Colombia - identificando el medio de comunicación y la calidad de periodista - los nombres con la información ya obtenida y para ser confrontada”,

y no como se pretende en el escrito de petición del día 02 de diciembre de 2021, donde simplemente se rotula “Solicito la siguiente información para el ejercicio de mi quehacer periodístico”, para un página virtual sin más datos.

Manifiesta que la función de la ARQUIDIOCESIS DE CALI es salvaguardar la información por ella adquirida, a menos que exista una orden judicial que así lo determine, en ese orden, considera que el escrito de petición presentado proviene de un particular hacia otro particular, emitiendo una respuesta en debida y legal forma mediante Oficio No. 05.1 DJA-12 de fecha 18 de enero de 2022, constante de siete folios donde no se acceden a las pretensiones del peticionario. Además de lo anterior, señala que la Sentencia T-091 de 2020 de la H. Corte Constitucional, no tiene poder vinculante con la ARQUIDIOCESIS DE CALI, ya que el fallo no se dio entre las partes hoy en litigio “y como tal no puede ser la base inequívoca de acceder a lo peticionado.”, aunado a que no haya similitud de las preguntas frente a la petición del día 02 de diciembre de 2021.

En cuento al hecho tercero del escrito de tutela, dice que es cierto el paso de los 15 días calendario, los cuales constituyen 10 días hábiles donde se profirió el primer Oficio No. 05.1 DJA 265-21 de fecha 17 de diciembre de 2021, explicando que: “En la revisión del contenido de la petición de 14 folios, usted realiza 10 preguntas respecto de 615 nombre y dentro de las mismas preguntas hay subdivisiones, siendo un tema largo de estudio desde el punto de vista jurídico, situación que no se alcanza desde nuestra entidad a resolver dentro del término establecido en la ley” (subraya y negrilla dentro de texto), ello sin afirmar que se accederían a las pretensiones. Por último, indica que una vez realizado el estudio de fondo, se emitió una respuesta puntal y de fondo a través del documento del mes de enero de 2022.

señala que los motivos del escrito de fecha 18 de enero de 2022, se resumen en “Que la petición realizada en su contexto es realizada por un particular, sin medio de comunicación o periodístico que lo avale, sin expresar de manera clara el motivo de la información solicitada, la destinación de la misma información, entre otros”, la cual se dio a conocer de manera detallada la negación de su solicitud.

Por otra parte, la entidad accionada ARQUIDIOCESIS DE CALI, aporta al plenario una nueva contestación el día 25 de febrero del año en curso, en el cual informa que procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante Oficio No. 05.1 D.J.A. 037-22 de la misma fecha, y que como quiera, que el objeto de la petición del accionante es adelantar a través del portal VORAGINE una investigación sobre pederastia, proceden a acceder a la información solicitada de las 615 personas, solo en lo atinente al tema investigativo, emitiendo respuesta de las preguntas realizadas en los literales f) hasta la j) del escrito de petición del día 02 de diciembre de 2021.

- POR PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

El ente vinculado presenta respuesta en el plazo establecido, indicando que esa dirección seccional no ha recibido ningún derecho de petición del ciudadano señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, que se encuentre relacionado con los hechos de la acción de tutela, por lo tanto, solicitan sean desvinculados por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, en el que se expresa que las personas cuentan con la acción de tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante trámite preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, su finalidad es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares de acuerdo con la ley, sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por

los particulares. Conjugado lo anterior es competente el despacho de conocer de esta acción, la cual ha sido otorgada a los jueces de la república por la Constitución Nacional.

Se manifiesta dentro del presente asunto por parte del accionante una vulneración o amenaza de vulneración al derecho que a continuación se relaciona:

“...Artículo 23: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Con la consagración constitucional del derecho de petición, observamos que todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones que deberán ser resueltas prontamente, sin que esa prontitud conlleve a que la respuesta necesariamente tenga que ser favorable a sus pretensiones, pues lo que se busca es que se emita un pronunciamiento a la solicitud planteada, siendo una vía expedita para tener acceso a una información específica y como se señala su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución favorable, empero sí requiere un pronunciamiento de fondo y oportuno. Sobre el derecho de petición, consideramos importante ilustrar con un concepto jurisprudencial, sobre el cual se consignó:

“... El derecho a obtener - la pronta resolución- de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades... es un aspecto que hace parte del núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición, ya que - sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho-

... lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución...”

Refiriéndose a este punto la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T-192 de 2007, Magistrado Ponente, Dr. ALVARO TAFUR GALVIS:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.”

Es de advertir que el gobierno nacional mediante el artículo 5 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo.

ANÁLISIS DEL CASO ESPECÍFICO:

Como puede verse de lo expuesto en el acápite anterior, engendra el concepto de derecho fundamental un sinnúmero de derechos que giran entorno al ser humano, desde el mismo momento de su concepción, y exige por parte del estado una presencia continua para protegerlos, a fin de evitar no solo su amenaza o vulneración, sino también la ocurrencia de cualquier acto que los pueda llegar a lesionar, pero así mismo se vislumbran una serie de factores del orden contractual.

El problema que surge dentro del análisis que se realiza a los hechos en que se fundamenta la presente acción, tiene que ver con la negativa de respuesta a la petición realizada por el accionante del día 02 de diciembre de 2021.

Al revisar el material probatorio adosado al expediente se tiene que la petición objeto de la presente queja constitucional, obra dentro del expediente electrónico a folio 20 del expediente digital 2, misma que fue controvertida por la entidad accionada, señalando que se encuentra justificada la negativa de respuesta otorgada mediante Oficio No. 05.1 DJA-12 de fecha 18 de enero de 2022, constante de siete folios donde no se acceden a las pretensiones del peticionario, ello debido a “Que la petición realizada en su contexto es realizada por un particular, sin medio de comunicación o periodístico que lo avale, sin expresar de manera clara el motivo de la información solicitada, la destinación de la misma información, entre otros”, aunado a que la Sentencia T-091 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional, no tiene poder vinculante con la ARQUIDIOCESIS DE CALI, ya que el fallo no se dio entre las partes hoy en litigio, pues la entidad a la que se le impartió la orden constitucional fue la ARQUIDIONCESIS DE MEDELLIN, y sin que exista similitud en las preguntas analizadas por el máximo tribunal y el cuestionario planteado en el derecho de petición objeto de la presente tutela.

Ahora bien, en el transcurso del trámite, la entidad accionada allega una nueva contestación, informando que ha procedido a emitir una respuesta parcial del derecho de petición mediante Oficio No. 05.1 D.J.A. 037-22 del día 25 de febrero de 2022, únicamente sobre las preguntas que tienen que ver sobre la investigación de pederastia adelanta por el accionante-periodista para el portal web VORAGINE, puntualmente las realizadas en los literales f) hasta la j) del escrito de petición del día 02 de diciembre de 2021.

Por otra parte, de la contestación impartida y referida en el párrafo anterior, si bien se enuncia de manera general las denuncias que han sido puesta en conocimiento por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a su institución, las cuales recaen sobre los miembros identificados con los números 197 y 604 de la lista del escrito de petición, la misma deja un sinsabor al no informar al reclamante con claridad sobre los casos de pederastia, por

ejemplo, de la pregunta f). no se enuncia cuántos asuntos se han generado, fechas y lugares donde se desarrollaron las acusaciones; de la pregunta g). cuáles han sido los resultados de las investigaciones y sus fechas; de las preguntas h)., i). y j). faltó especificar el procedimiento interno impartido en cada caso y la colaboración suministrada por el ente eclesiástico a la autoridad judicial, ello sin evidenciar necesario se divulgue los nombres de los funcionarios delegados para adelantar la indagación interna, pues la misma se encuentra bajo la directriz y responsabilidad de la ARQUIDIOCESIS DE CALI como institución al igual que de la fiscalía como ente investigador, según fuere el caso.

Nótese, que a pesar de haber recibido una respuesta por parte del accionado, le asiste una incertidumbre al petente por no saber el estado de la solicitud, siendo éste un deber de la entidad la realización de los procedimientos pertinentes a fin de atender los requerimientos y resolver de fondo la solicitud presentada. Es así, como el Juez Constitucional, entre otros factores, se encuentra llamado a garantizar la adecuada protección del derecho fundamental incoado, razones para validar el requerimiento y efectivo cumplimiento del mismo, donde si bien hubo una contestación la misma no es resuelta de fondo, ello por no haberse explicado en detalle el trámite impartido por la institución.

De esta manera, la Honorable Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho contemplado en el artículo 23 superior, “no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar” (Sentencia T-575 de 1.994 MP. Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

En ese orden de ideas, y con el fin de evaluar los demás interrogantes planteados en el escrito de petición, se hace necesario examinar el caso similar planteado por el accionante en contra de la ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN en el año 2020, donde la H. Corte Constitucional por Sentencia T-091 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, amparó el derecho fundamental al acceso de la información del actor, en primer lugar, realizó el ejercicio de clasificación de las preguntas en tres grupos, así: 1. Información de los sacerdotes relativa a su trayectoria y relación con la organización religiosa. (...) 2. Información de los sacerdotes relativa a denuncias formuladas en su contra y medidas consecuentes adoptadas por la organización religiosa (...) y, 3. Información de las organizaciones religiosas o de sus representantes, posteriormente, se refiere sobre las condiciones generales de acceso a la información, cerrando su debate aseverando que tiene mayor relevancia el derecho a la información cuando su acceso se pretende por un periodista para el adecuado ejercicio de su profesión, resultado de la ponderación en el interés de terceros o de la sociedad, bajo los deberes que le impone el ejercicio de su funciones al tratar los datos que obtenga en el marco de esta investigación periodística, a fin de garantizar que la sociedad reciba información veraz e imparcial, así:

“53. Los dos primeros tipos de información se refieren a datos personales de 43 sacerdotes determinados, que reposan en las bases de datos de las organizaciones religiosas accionadas; el tercero, por el contrario, a información de las citadas organizaciones religiosas accionadas o de sus representantes.

(...)

55. La controversia que da lugar a los procesos de tutela es relativa a los dos primeros grupos de preguntas. A fin de analizar la posibilidad de otorgar el acceso, debe precisarse a qué tipo de información hacen referencia. Ahora bien, según su cercanía con el ámbito íntimo, la información puede catalogarse como “reservada”, “privada” o “semiprivada”. El acceso a la información “reservada” o “privada” es más restringido, a diferencia de lo que ocurre con la información “semiprivada”, la cual tiene un grado menor de limitación para su acceso.

56. Como se precisa en detalle más adelante, al ponderar los derechos en tensión (título 5.3 infra), las preguntas relacionadas con la trayectoria y vínculo de los sacerdotes con

la comunidad (grupo1), así como las denuncias que se hubieren recibido en su contra y las medidas adoptadas por las organizaciones religiosas accionadas (grupo2) exigen el acceso a información “semiprivada” de los 43 sacerdotes relacionados en los derechos de petición presentados por Juan Pablo Barrientos Hoyos.

(...)

64. En suma, de conformidad con los principios de circulación restringida y confidencialidad, cuando se solicita información semiprivada, los responsables del tratamiento de datos no pueden revelarla sin autorización de su titular. Sin embargo, de esta restricción que se impone a las personas que intervienen en el tratamiento de datos personales no se sigue que exista una prohibición absoluta para su acceso por terceros, en tanto su valoración en cada caso supone ponderar las circunstancias específicas de que se trate por el juez constitucional, a quien el ordenamiento constitucional le otorga competencia para valorar cuándo es procedente garantizar el acceso a determinada información que detentan organizaciones privadas, en este caso religiosas.

(...)

65. Tal como se indicó en el título anterior, en principio, el acceso a la información personal “reservada”, “privada” o “semiprivada” está restringida a su titular. Sin embargo, esta regla no es absoluta. Si la protección de otros derechos fundamentales que se obtiene mediante el acceso a la información justifica las limitaciones correlativas al derecho a la intimidad, tal acceso está constitucionalmente ordenado. Esto sucede cuando el grado de satisfacción de otros derechos fundamentales, como la libertad de información, es mayor que el grado de limitación del derecho a la intimidad que resulta del acceso a la información específica solicitada.

66. Por tanto, le corresponde a la Sala decidir si es procedente garantizar el acceso del actor a la información solicitada en los derechos de petición del 4 de febrero de 2019 y 2 de octubre de 2018, como medio para garantizar sus derechos fundamentales de petición e información y ejercer su labor periodista de manera idónea, en aras de brindar información “objetiva y transparente” acerca de una temática de alta sensibilidad para la sociedad. O sí, por el contrario, para garantizar la protección del derecho fundamental a la intimidad de los sacerdotes respecto de los cuales se pide información es procedente negar su acceso, al no haber autorizado que se divulgue información sobre su trayectoria y relación con la organización religiosa, así como de posibles denuncias formuladas en su contra y de las medidas adoptadas por las organizaciones religiosas accionadas (supratítulo5.1).

67. La Sala ordenará el acceso a la información solicitada, dada la leve afectación que se presenta al derecho a la intimidad de los titulares de la información – como consecuencia de su carácter “semiprivado” –, en comparación con la muy grave afectación al derecho de acceso a la información que se podría presentar al negar su acceso, en las específicas circunstancias de los casos acumulados.

(...)

68. En las especiales circunstancias de los casos acumulados, la afectación del derecho a la intimidad de los sacerdotes respecto de los cuales se solicita la información es leve. Esto es así, i) porque los derechos de petición que elevó el periodista perseguían, fundamentalmente, confirmar información que ya había obtenido en el marco de su investigación periodística y ii) porque los datos relativos a los dos primeros tipos de preguntas de que da cuenta el cuadro del título 5.1 supra no es reservada o privada, sino semiprivada.

Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la información semi privada se caracteriza por: i) no relacionarse con datos sensibles o intrínsecamente relacionados con la intimidad y ii) no interesarle solo a su titular, sino ser de la incumbencia de terceros o, incluso, de la sociedad en general. Estas son características que comparte la información solicitada por el accionante.

(...)

72. En tercer lugar, los interrogantes relacionados con las denuncias que las organizaciones religiosas hubieran podido recibir, su conocimiento acerca de procesos penales, así como las medidas que se hubieran tomado en relación con las conductas denunciadas suscitan mayores

dudas acerca de una posible afectación mayor al derecho a la intimidad de los involucrados (numeral 2 del cuadro contenido en el título 5.1 supra). No obstante, si se leen con detenimiento, se advierte que implican solo una intromisión leve en el ámbito privado de los sacerdotes.

(...)

74. La información no solo interesa a sus titulares. La información solicitada no solo es relevante para los titulares de los datos, sino que, en las circunstancias del caso, también lo es para el accionante y la sociedad en general. Esto es así, si se tiene en cuenta que el peticionario, en su condición de periodista, pretendía su acceso para corroborar indicios acerca de la posible existencia de una red de pederastia y abuso sexual de menores en Medellín, y así garantizar que la investigación que llegare a divulgar fuese “objetiva y transparente”, lo cual también interesa a la sociedad, como se explica en seguida.”

En ejercicio de lo anterior, tenemos que la información solicitada por el accionante se puede clasificar de la siguiente manera:

1.- PREGUNTAS QUE ESTÁN DIRIGIDAS A OBTENER INFORMACIÓN DE LOS SACERDOTES RELATIVA A SU TRAYECTORIA Y RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN RELIGIOSA:

a). ¿Es sacerdote activo que ejerce su ministerio sacerdotal en la jurisdicción de la Arquidiócesis de Cali, con plenas facultades ministeriales?

b). Si la respuesta a la pregunta a) es no, explicar ¿Por qué no es sacerdote activo y desde cuándo?

c). Su cargo actual y fecha de nombramiento.

d). Si no es sacerdote incardinado a la Arquidiócesis de Cali, ¿de qué diócesis o comunidad religiosa es?, ¿en cuáles parroquias, colegios, obras, etc., ha trabajado?

e). Su trayectoria en la Arquidiócesis de Cali, desde su ordenación diaconal hasta hoy, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y fechas de salidas.

2.- PREGUNTAS QUE ESTÁN DIRIGIDAS A OBTENER INFORMACIÓN DE LOS SACERDOTES RELATIVA A DENUNCIAS FORMULADAS EN SU CONTRA Y MEDIDAS CONSECUENTES ADOPTADAS POR LA ORGANIZACIÓN RELIGIOSA:

f). ¿Ha recibido la Arquidiócesis de Cali denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuántas? ¿En qué fechas, parroquias y/o lugares se presentaron estas denuncias?

g). ¿Ha investigado internamente la Arquidiócesis de Cali estas denuncias? ¿Quiénes han sido los investigadores? ¿Cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.

h). Si la anterior respuesta es afirmativa, ¿le informó la Arquidiócesis de Cali de esta denuncia a las autoridades civiles? Si así es, indicar fechas en las que puso en conocimiento de la autoridad civil las denuncias y delitos por los cuales se le investiga al sacerdote.

i). ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado a la Congregación para la Doctrina de la Fe por denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante la Congregación para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.

j). ¿Conoce o ha mediado la Arquidiócesis de Cali algún tipo de conciliación entre este sacerdote y alguna víctima de abuso sexual o sus familias? Indicar fecha y contexto de la conciliación.

Sea preciso indicar, que con el fin de verificar si sobre alguno de los miembros de la ARQUIDIOCESIS DE CALI cursa investigación penal a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y además, si con la divulgación de la información a los medios de comunicación se afecta el trámite de esclarecimiento de los hechos, el despacho emite el auto interlocutorio No. 0562 del día 15 de febrero de 2022, ordenando su vinculación para que manifieste: **“sí sobre la información requerida por el peticionario existe algún tipo de reserva que no sea pertinente su divulgación a los medios de comunicación, con ocasión de la labor investigativa de su competencia.”**, a lo cual, el ente acusador tan solo indicó que ante esa dirección seccional no se había recibido ningún derecho de petición del ciudadano señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, o que se encuentre relacionado con los hechos de la acción de tutela, finalmente, solicita la desvinculación de la acción tutelar, sin realizar ningún comentario sobre la discreción de la información de los miembros de la accionada.

Habiéndose corroborado que la información solicitada por el accionante tiene carácter de “semiprivado” de acuerdo con el análisis que efectuó el máximo tribunal constitucional, se ordenará su acceso al peticionario en aras de proteger el derecho de acceso a la información, ello por tener una especial relevancia las funciones periodísticas de recolección para que la sociedad reciba una información veraz e imparcial. Desde luego, no es excusa indicar por parte de la ARQUIDIOCESIS DE CALI, que se desconocía la calidad de periodista que ostenta el accionante, igualmente por no haber presentado el medio de comunicación que lo respalda y sin expresar los motivos de su consulta, si con anterioridad se habían rituado sendas acciones de tutelas objeto de revisión de la H. Corte ante una seccional diferente, pero que pertenecen a una circunscripción eclesiástica de la Iglesia católica en Colombia, por lo tanto, es necesario para los Operadores Judiciales que se acaten la misma línea jurisprudencial que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, promoviendo la seguridad jurídica y el deber de garantizar la igualdad de trato en las actuaciones judiciales. Téngase en cuenta, además, que el trabajo periodístico arrojó sus resultados en los años 2018 y 2019, en las publicaciones denominadas “DEJAR QUE LOS NIÑOS VENGAN A MI” de W Radio y otro medio escritural, situación que fue conocida a nivel nacional.

Así las cosas, es claro para esta Juez Constitucional que, en lo que alude a la protección del derecho que se reclama, la presente acción estará llamada a prosperar y por lo anterior, se habrá de TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN consagrado en la Constitución Política de Colombia, por lo que se ordenará a la ARQUIDIOCESIS DE CALI por medio del funcionario que la representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo la petición presentada por el accionante señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el día 02 de diciembre de 2021, de manera material, real y concreta conforme a los razonamientos realizados en esta providencia. Así mismo, para que complementemente la respuesta parcial otorgada durante el curso de esta acción, según memorial recibido el día 25 de febrero de 2022, a través de correo institucional del despacho.

Finalmente, es preciso advertirle al señor periodista JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, que si bien a través de la contestación de esta acción se le ha informado los nombres de los miembros que se encuentran implicados en alguna acusación o denuncia, dicha información debe manejarse con suma cautela y prudencia al momento en que se divulgue los resultados de la investigación, pues a ellos también le asiste el derecho a la intimidad, reserva y presunción de inocencia, en virtud del cual la persona debe ser tratada como inocente mientras no se le demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías procesales y constitucionales, siendo este un deber del Estado la de proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, entiendase cuando no existe una declaración de condena o sanción en su contra, pudiendo verse afectados por la publicación

de la información en los medios masivos de comunicación si no se cumple con lo dispuesto por las normas que se citan en el presente caso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE, en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN invocado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra la entidad ARQUIDIÓCESIS DE CALI representada por el arzobispo DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, para que por medio del funcionario que la representa, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo la petición presentada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el día 02 de diciembre de 2021, de manera material, real y concreta conforme a los razonamientos realizados en esta providencia. Así mismo, para que complemente la respuesta parcial otorgada durante el curso de esta acción, según memorial recibido el día 25 de febrero de 2022, a través de correo institucional del despacho.

TERCERO: SE ADVIERTE al accionante señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, que si bien a través de la contestación de esta acción se le ha informado los nombres de los miembros que se encuentran implicados en alguna acusación o denuncia, dicha información debe manejarse con suma cautela y prudencia al momento en que se divulgue los resultados de la investigación, pues a ellos también le asiste el derecho a la intimidad, reserva y presunción de inocencia, en virtud del cual la persona debe ser tratada como inocente mientras no se le demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías procesales y constitucionales, siendo este un deber del Estado la de proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, entendiéndose cuando no existe una declaración de condena o sanción en su contra, pudiendo verse afectados por la publicación de la información en los medios masivos de comunicación, si no se cumple con lo dispuesto por las normas que se citan en el presente caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales de conformidad a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente proveído, procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d20072db96af9bc34dc9f59c6fddd689b8ea1bc5450b24afe229431f1ee839**

Documento generado en 01/03/2022 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>